

## **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL**

*(Nota: En el caso del Ecuador se usará el término "patrimonio", entendiéndose que las dos palabras tienen el mismo significado.)*

Con el anhelo de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países, el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Rumania han convenido lo siguiente:

### **Capítulo I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

#### **Art. 1.- Aplicación a las personas.**

Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

#### **Art. 2.- Impuestos comprendidos.**

1. Este Convenio se aplicará al impuesto sobre la renta y al capital exigibles para cada Estado Contratante o por sus unidades territoriales administrativas, sin consideración a la forma en que sean percibidos.
2. Serán considerados impuestos sobre la renta y al capital todo tributo sobre los ingresos totales, sobre el capital total, o sobre los elementos de los ingresos o del capital, incluyendo los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre el aumento del valor del capital.
3. En particular, el Convenio se aplicará a los siguientes impuestos existentes:
  - En Rumania:
    - Impuesto sobre la renta de personas físicas.
    - Impuesto sobre la renta de personas jurídicas.
    - Impuesto sobre el salario y otras remuneraciones similares.
    - Impuesto sobre la renta realizada en actividades agrícolas.
  - En Ecuador:
    - El impuesto sobre la renta de las personas naturales.
    - El impuesto sobre la renta de las sociedades.

4. Este Convenio también se aplicará a cualesquiera tributos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan además de, o en lugar de los impuestos existentes.
5. Al final de cada año calendario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones efectuadas en sus leyes tributarias.

## **Capítulo II: DEFINICIONES**

### **Art. 3.- Definiciones generales.**

1. Para los propósitos de este Convenio, y a menos que el contexto lo establezca de otra manera:
  - "Un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" se entenderán como Rumania o Ecuador, según corresponda.
  - "RUMANIA" significa Rumania y su territorio, incluyendo su mar territorial y zona económica exclusiva.
  - "ECUADOR" significa la República del Ecuador en la forma y elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes.
  - "Persona" incluye a una persona natural, una sociedad y cualquier otro grupo de personas legalmente establecidas en uno de los Estados Contratantes.
  - "Sociedad" se entenderá como cualquier persona jurídica.
  - "Nacionales" significa todas las personas naturales que tengan la ciudadanía de un Estado Contratante y todas las personas jurídicas bajo las leyes vigentes en un Estado Contratante.
  - "Autoridad competente" significa:
    - En Rumania, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.
    - En Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público o su representante autorizado.
2. Cualquier expresión no definida de otro modo tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

### **Art. 4.- Domicilio fiscal.**

1. "Residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que bajo las leyes de este Estado, es contribuyente de un impuesto previsto en razón de su domicilio, residencia o cualquier otro criterio similar.

2. Si una persona natural es residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:
  - Se considerará residente del Estado donde tenga un domicilio permanente.
  - Si no tiene un domicilio permanente en ninguno, se considerará residente del Estado donde resida habitualmente.
  - Si reside de manera habitual en ambos o en ninguno, se considerará residente del Estado del que es nacional.
3. Si una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde esté situado su lugar de administración efectiva.

#### **Art. 5.- Establecimiento permanente.**

1. "Establecimiento permanente" se entenderá como un punto fijo a través del cual los negocios de la empresa son llevados a cabo.
2. Incluye especialmente una sede de dirección, una filial, una oficina, una fábrica, y otros.
3. No incluye el uso de instalaciones únicamente para almacenaje, exhibición o entrega.

### **Capítulo III: TRIBUTACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA**

#### **Art. 6.- Renta de los bienes inmuebles.**

1. La renta proveniente de los bienes inmuebles es gravable en el Estado donde dichos bienes están situados.

#### **Art. 7.- Utilidades comerciales.**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que realice su actividad en el otro Estado a través de un establecimiento permanente.

#### **Art. 8.- Empresas transportistas.**

1. Las utilidades provenientes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravadas únicamente en el Estado donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

#### **Art. 9.- Empresas asociadas.**

1. Si una empresa de un Estado participa en la administración o control de una empresa del otro Estado y se imponen condiciones distintas a las acordadas entre empresas independientes, las utilidades que no le corresponden podrán incluirse en las utilidades de la empresa afectada.

#### **Art. 10.- Dividendos.**

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en uno de los Estados a un residente del otro Estado podrán gravarse en ese otro Estado, con ciertas condiciones.

#### **Art. 11.- Intereses.**

1. Los intereses originados en un Estado y pagados a un residente del otro Estado podrán ser gravados en ambos Estados, con limitaciones.

#### **Art. 12.- Comisiones.**

1. Las comisiones pagadas en un Estado a un residente del otro Estado podrán ser gravadas en ambos Estados, con limitaciones.

#### **Art. 13.- Regalías.**

1. Las regalías pagadas a un residente de otro Estado podrán ser gravadas en ambos Estados, con limitaciones.

#### **Art. 14.- Ganancias de capital.**

1. Las ganancias de la enajenación de propiedades inmuebles podrán ser imponibles en el Estado donde está situada la propiedad.

#### **Art. 15.- Servicios profesionales independientes.**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales solo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo ciertas excepciones.

**Art. 16.- Servicios personales dependientes.**

1. Los salarios y remuneraciones ganados por un residente en un Estado solo serán tributados en ese Estado, salvo ciertas condiciones.

**Art. 17.- Pagos a miembros de la Junta Directiva.**

1. Los pagos ganados por un residente de un Estado como miembro de una Junta Directiva de una sociedad del otro Estado podrán ser tributados en ese otro Estado.

**Art. 18.- Artistas y deportistas.**

1. Los ingresos de artistas y deportistas residentes en un Estado por actividades en el otro Estado podrán ser tributados en ese otro Estado.

**Art. 19.- Pensiones.**

1. Las pensiones pagadas a residentes de un Estado serán tributadas solo en ese Estado.

**Art. 20.- Funciones públicas.**

1. Las remuneraciones pagadas por un Estado a una persona por servicios prestados serán tributadas solo en ese Estado, salvo ciertas excepciones.

**Art. 21.- Profesores e investigadores.**

1. Las remuneraciones recibidas por la enseñanza en el otro Estado estarán exentas de imposición por un período no superior a dos años.

**Art. 22.- Estudiantes y aprendices.**

1. Las sumas percibidas por un estudiante en el otro Estado por su educación no serán gravables por un período de hasta seis años.

## **Capítulo IV: IMPUESTO AL CAPITAL**

### **Art. 23.- Impuestos al capital.**

1. El capital representado por propiedades inmuebles podrá ser sujeto de tributación en el Estado donde está situada esa propiedad.

### **Art. 24.- Otros ingresos.**

1. Las partidas de ingreso de un residente de un Estado serán tributadas solo en ese Estado.

## **Capítulo V: MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

### **Art. 25.- Métodos para evitar la doble tributación.**

1. En Rumania, los impuestos pagados por residentes rumanos respecto a ingresos obtenidos en Ecuador serán deducidos de los impuestos rumanos.
2. En Ecuador, se deducirá el impuesto sobre la renta y capital pagado en Rumania.

## **Capítulo VI: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 26.- No discriminación.**

1. Los nacionales de un Estado no estarán sometidos a impuestos más gravosos en el otro Estado.

### **Art. 27.- Procedimiento amistoso.**

1. Los residentes pueden presentar casos a la autoridad competente si consideran que las medidas imponen un gravamen no conforme al Convenio.

### **Art. 28.- Intercambio de información.**

1. Las autoridades competentes intercambiarán información necesaria para aplicar el Convenio.

**Art. 29.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.**

1. Las disposiciones no afectarán los privilegios fiscales de los funcionarios diplomáticos o consulares.

**Art. 30.- Entrada en vigor.**

1. El Convenio entrará en vigor a los 30 días desde el canje de los instrumentos de ratificación.

**Art. 31.- Denuncia.**

1. El Convenio permanecerá en vigor hasta que un Estado lo denuncie, pudiendo hacerse hasta el 30 de junio de cada año.

---

**Nota final:** La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal:

1. Aprobación: Resolución Legislativa 11, Registro Oficial 749, 31-VII-1995.
2. Publicación: Registro Oficial 785, 20-IX-1995.